

INE/CG532/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018
DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA ORDENADA EN EL ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CONSISTENTES EN EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE MORENA A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR DICHO ÓRGANO GARANTE EN EL EXPEDIENTE DIT 0156/2018, DERIVADO DE LA OMISIÓN DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE A SU CARGO ESTABLECE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Ciudad de México, 20 de noviembre de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INAI u Órgano garante federal	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
INE	Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018

<i>Ley Federal de Transparencia</i>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<i>Ley General de Transparencia</i>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos.
<i>Órganos garantes</i>	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>SIPOT</i>	Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia
<i>Sujetos obligados</i>	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal. ¹
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.² Mediante oficio INAI/STP/1038/2018, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, hicieron del conocimiento del *INE*, la denuncia ordenada mediante Acuerdo de

¹ Artículo 23 de la Ley General de Transparencia.

² Visible a fojas 1 a 62 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018

catorce de noviembre de dos mil dieciocho, derivado del incumplimiento de *MORENA* a la resolución emitida por el Pleno del *órgano garante federal* INAI el ocho de agosto del mismo año, en el expediente **DIT 0156/2018**, a través de la cual ordenó al partido político publicar el currículum de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, para los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, así como para el primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho; y completar la información faltante para el ejercicio dos mil diecisiete, con fundamento en la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General de *Transparencia*.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.³ El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la *UTCE* registró el presente procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018**, integrado con la denuncia, ya precisada y sus anexos.

Asimismo, en ese acuerdo se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó emplazar a *MORENA*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
<i>MORENA</i> INE-UT/0012/2019 ⁴	Citatorio: 08 de enero de 2019 Cédula: 9 de enero de 2019 Plazo: 10 al 16 de enero de 2019.	16 de enero de 2019 ⁵

III. VISTA DE ALEGATOS. Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecinueve,⁶ se ordenó dar vista a *MORENA*, a efecto que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos se diligenció en los siguientes términos:

³ Visible a fojas 63 a la 69 del expediente.

⁴ Visible a fojas 72 del expediente.

⁵ Visible a fojas 85 a 102 del expediente.

⁶ Visible a fojas 107 a 110 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la vista
MORENA INE-UT/0818/2019 ⁷	Citatorio: 18 de febrero de 2019 Cédula de Notificación: 19 de febrero de 2019 Plazo: 20 al 26 de febrero de 2019	26 de febrero de 2019 ⁸

IV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve,⁹ la *UTCE* requirió al *INAI*, a efecto de que informara si el Acuerdo de Incumplimiento de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente DIT 0156/2018, había sido recurrido o si el mismo había quedado firme.

V. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Mediante oficio *INAI/STP/DGCR/217/2019*,¹⁰ el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, remitió copia del similar *INAI/DGAJ/0274/19*, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de dicho organismo público autónomo, refirió que *no localizó la existencia de algún juicio de amparo que haya señalado como base de la acción, el acuerdo de incumplimiento emitido en el expediente DIT 0156/2018.*

VI. REPOSICIÓN DE EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve,¹¹ la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó la reposición del emplazamiento ordenado mediante proveído de dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, pues estimó que dicho emplazamiento podría vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, en razón de que no se precisó, sin lugar a dudas, que **la materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el *INAI* calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia, y cuya remisión**

⁷ Visible a foja 112 del expediente.

⁸ Visible a fojas 127 a 141 del expediente.

⁹ Visible a fojas 119 a 122 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 142 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 145 a 159 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018

al **INE** únicamente fue para que impusiera la sanción que en Derecho corresponda, de conformidad con el sistema mixto previsto en las leyes en materia de transparencia y electoral.

En virtud de lo anterior, se emplazó de nueva cuenta a **MORENA**, para que expresara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que fue acreditada por el **INAI** y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, diligenciándose el acuerdo respectivo en los términos siguientes:

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
INE-UT/3067/2019 ¹²	Cédula: 10 de mayo de 2019 Plazo: 13 al 17 de mayo de 2019	17 de mayo de 2019 ¹³

Cabe precisar que **MORENA** impugnó el referido acuerdo; no obstante, la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el expediente SUP-RAP-72/2019, desechó de plano dicho recurso, en virtud de que el acto impugnado no cumplía con el requisito de definitividad.

VII. VISTA DE ALEGATOS. Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil diecinueve,¹⁴ se ordenó dar vista a **MORENA**, a efecto que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, diligenciándose el proveído respectivo en los términos siguientes:

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la vista
MORENA INE-UT/5328/2019 ¹⁵	Citatorio: 21 de junio de 2019 Cédula: 24 de junio de 2019 Plazo: 25 de junio al 1 de julio de 2019	01 de julio de 2019 ¹⁶

¹² Visible a foja 161 del expediente

¹³ Visible a fojas 169 a 187 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 199 a 202 del expediente

¹⁵ Visible a foja 205 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 211 a 218 del expediente

VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que en el presente expediente no existían medios de convicción pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del correspondiente Proyecto de Resolución.

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INE. En la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el trece de noviembre dos mil diecinueve, la Comisión analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a éste órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k) de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe señalarse que, conforme con lo establecido en la denuncia que dio origen al procedimiento que nos ocupa, el partido político *MORENA* incumplió con lo mandatado por el Pleno del *INAI*, en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente DIT 0156/2018.

En el presente asunto, la conducta imputada a *MORENA* es la transgresión a lo dispuesto por los artículos 6°, apartado A, Bases I, IV, V, VII y VIII, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la *LGIPE*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; y 33, de la *LGPP*, vinculados a su vez con lo previsto en los artículos 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, 76, fracción IV; 97 y 206, fracción II y XV, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X y XI; 74, párrafo 3; 93, 95 y 186, fracción II y XV, y 187, de la *Ley Federal de Transparencia*.

SEGUNDO. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.

A través de sus diversas intervenciones procesales, *MORENA* hizo valer como causales de improcedencia, las siguientes:

1. Que, en el caso, se actualiza la hipótesis de doble juzgamiento por los mismos hechos, conocida también como *non bis in ídem*, cuestión que prohíbe categóricamente el artículo 23 de la *Constitución*, por lo que opera la causal de improcedencia contenida en el artículo 466, párrafo 1, inciso c), de la *LGIPE*;
2. Que esta autoridad electoral nacional carece de competencia para conocer la controversia y, consecuentemente, para sancionar al partido político, por la comisión de infracciones a las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que dichas atribuciones corresponden al INAI; y

En ese sentido, por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, este Consejo General estudiará las causales de improcedencia señaladas, toda vez que, de comprobarse alguna, será necesario dar por concluida la controversia sin emitir una resolución respecto al fondo del asunto

1. *Non bis in ídem*

En torno a este tema, *MORENA* argumenta en que opera el principio *non bis in ídem*, ya que, según su dicho, los hechos imputados que le han sido imputados en el presente procedimiento sancionador, ya fueron analizados por el INAI en el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018

expediente **DIT 0156/2018**, por lo que está siendo sujeto de un doble juzgamiento, cuestión que prohíbe el artículo 23, de la Ley Suprema de toda la Unión.

Al respecto, este Consejo General estima importante no perder de vista que el expediente **DIT 0156/2018**, sustanciado por el *INAI*, tuvo como objeto conocer y, en su caso, determinar el probable incumplimiento a las obligaciones de transparencia de MORENA, atento al escrito de denuncia presentado el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En dicho asunto, el Pleno del Órgano Garante Federal concluyó que MORENA había incumplido con su obligación de publicar el currículum de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, para los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, así como para el primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho; y completar la información faltante para el ejercicio dos mil diecisiete, con fundamento en la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y le concedió un plazo de hasta quince días para que cargara la información mencionada en el SIPOT.

Así las cosas, según se desprende de autos, especialmente de la copia certificada del expediente **DIT 0156/2018**, se aprecia que, aun cuando MORENA remitió diferentes respuestas a las comunicaciones procesales realizadas por el INAI, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el pleno de dicho instituto emitió un acuerdo de incumplimiento en el que determinó la omisión por parte de *MORENA* de atender la obligación de transparencia referida anteriormente, de manera que se tuvo como incumplida la resolución dictada el ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Ahora bien, es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 23, de la *Constitución* nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, cuestión que, en el particular, no acontece, pues para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem*, se debe cumplir con los siguientes elementos:

- Identidad de sujeto.
- Identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018

En efecto, si bien se colma el primero de los elementos de la hipótesis constitucional señalada, pues en ambos casos el procedimiento se instauró en contra de *MORENA*, lo cierto es que el segundo de elemento, no se actualiza, porque como se evidenció, **no se trata de los mismos hechos objeto de juzgamiento**, pues mientras en el procedimiento **DIT 0156/2018** se analizó el cumplimiento o no del partido político a la obligación que le impone el artículo 76 fracción XVII de la *Ley General de Transparencia*; el objeto del procedimiento que se resuelve, estriba en determinar el grado de responsabilidad y sanción de *MORENA*, en el incumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del INAI.

De este modo, en principio, el *INAI* acreditó que *MORENA* incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, instruyéndolo para que realizara las acciones tendentes a publicar la información omitida en un plazo de hasta quince días, cuestión que no realizó, por lo que el veintitrés de noviembre emitió acuerdo de incumplimiento a la determinación citada, haciendo tal resistencia del conocimiento de esta autoridad electoral nacional.

A diferencia del procedimiento antes detallado, el que por esta vía se resuelve no tiene por objeto determinar si *MORENA* cumplió o no con la obligación a que se refiere el artículo 76, fracción XVII, de la *Ley General de Transparencia* —pues tal cuestión ya fue analizada por el INAI—, sino para establecer el grado de responsabilidad que tiene el partido político, en el incumplimiento a la resolución que puso fin al procedimiento DIT 0201/2018.

De esta manera, es inobjetable que se trata de controversias distintas, por lo que no es material y jurídicamente posible estar frente a un doble juzgamiento, **toda vez que la materia de juzgamiento en ambos procedimientos está constituida por hechos distintos.**

Adicionalmente, es importante destacar que la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-14/2019, determinó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

1. El artículo 23 de la Constitución establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva se le condene (*Non bis in ídem*).

2. El principio *Non bis in ídem* representa una garantía de seguridad jurídica, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
3. La violación al principio *Non bis in ídem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico.
4. El análisis de la responsabilidad e incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de partidos políticos, así como sus sanciones y ejecución, constituyen un sistema mixto en el que participan tanto el *INAI* como el *INE*.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político es infundado, ya que, al versar ambas controversias sobre hechos distintos, no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*.

Similares consideraciones, se adoptaron por este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG100/2019,¹⁷ INE/CG101/2019,¹⁸ e INE/CG193/2019,¹⁹ dictadas dentro de los expedientes UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018 e UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018, respectivamente, en donde el denunciado hizo valer como causal de improcedencia la presunta actualización del principio *non bis in ídem*.

2. Supuesta incompetencia del INE

MORENA sostiene que el *INE* no tiene competencia para conocer del presente asunto, al tratarse de hechos no relacionados con violaciones a la normatividad

¹⁷ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106761/CGex201903-21-rp-2-6.pdf>

¹⁸ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106762/CGex201903-21-rp-2-7.pdf>

¹⁹ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/107566/CGex201904-10-rp-6-23.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018**

electoral, es decir que, a su parecer, este *Consejo General* no tiene facultades para conocer y sancionar violaciones en materia de transparencia y acceso a la información, mientras que el INAI, dejó de ejercer sus atribuciones para sancionarlo.

En torno a ello, como quedó precisado en el Considerando PRIMERO, este *Consejo General*, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones que les impone la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, es preciso no perder de vista que el artículo 209 de la *Ley General de Transparencia*, y su correlativo de la *Ley Federal de Transparencia* —artículo 187— establecen que, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el organismo garante —en este caso el *INAI*— dará vista al *INE* para que resuelva lo conducente, *sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables*.

En este sentido, lo cierto es que *MORENA* incumplió la resolución dictada por el pleno del INAI en el expediente DIT 0156/2018, por ello, con fundamento en los preceptos citados, dicho órgano autónomo hizo del conocimiento de este Instituto tal incumplimiento, para que resolviera lo conducente en cuanto a la sanción aplicable al partido político, en términos de las leyes aplicables.

Dicha conclusión también deviene de la interpretación sistemática de los artículos 44, párrafo 1, inciso j); y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la *LGIPE*; 25, párrafo 1, inciso t) de la *Ley de Partidos*, atento que una de las atribuciones de este Consejo General consiste en vigilar que los Partidos Políticos Nacionales cumplan con las obligaciones a que están sujetos; que entre tales obligaciones se encuentran las que *la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone*; y que constituye una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la *Ley General de Partidos Políticos*.

Así, es este *Consejo General*, y no el *INAI*, el competente para sancionar el incumplimiento de los partidos políticos a sus obligaciones en materia de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018

transparencia, en el caso, a MORENA, por incumplir una determinación del pleno del propio organismo garante, por lo que la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, deviene en infundada.

Asimismo, cabe no perder de vista que la *Sala Superior*, al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-14/2019,²⁰ interpuesto por el partido político MORENA, en contra de la Resolución **INE/CG36/2019**,²¹ emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por este *Consejo General*, respecto al procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, por conductas e infracciones como las que ahora se dirimen, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El párrafo décimo cuarto de la fracción VII, del apartado A, del artículo 6° de la *Constitución*, prevé que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública **será sancionada en los términos que dispongan las leyes;**
- En términos de lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, fracciones I y V, apartados A y B, de la *Constitución*, **el INE es la autoridad especializada en la materia electoral, encargada de la organización de las elecciones y todo lo vinculado con estas, entre ello, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos;**
- El *INE* sustentó su competencia para conocer del asunto, en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la *LGIPE*, y 25, párrafo 1, inciso t) de la *LGPP*, que prevén, esencialmente, que el Consejo General tiene facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes en comento, entre ellas, sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información la legislación les impone, así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; y

²⁰ Consulta disponible en el portal del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0014-2019.pdf

²¹ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101949/Punto%202.1%20Resoluci%C3%B3n%20INE-CG36-2019%20CG%20EXT%2006-02-2019.pdf>.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018**

- El **INE** sí tiene facultades para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente para sancionar a los partidos políticos, con motivo de la resolución del **INAI**, en la que haya determinado que se incumplió con alguna obligación en materia de transparencia.

Como se aprecia, la *Sala Superior* consideró que, el **INE** es la autoridad competente para conocer sobre el incumplimiento de los partidos políticos a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información y, en su caso, corresponde a esta autoridad electoral nacional y no al **INAI**, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

Similares consideraciones, se adoptaron por este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG100/2019**,²² **INE/CG101/2019**²³ e **INE/CG193/2019**,²⁴ dictadas dentro de los expedientes **UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018**, **UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018** e **UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018**, respectivamente, en donde el denunciado hizo valer como causal de improcedencia la falta de competencia de esta autoridad para conocer sobre conducta similar (incumplimiento a una resolución del **INAI**).

Así las cosas, toda vez que, contrario a lo alegado por **MORENA**, en el caso no se actualiza alguna de las causales de improcedencia legalmente previstas, es conducente entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.

Antes de analizar el fondo de la presente controversia, este Consejo General tiene presente que el partido denunciado arguyó que, en el presente asunto, la Unidad Técnica carecía de atribuciones para revocar sus propios actos, por lo que la resolución de este órgano superior de dirección se debe enmarcar en la litis

²² Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106761/CGex201903-21-rp-2-6.pdf>

²³ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106762/CGex201903-21-rp-2-7.pdf>

²⁴ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/107566/CGex201904-10-rp-6-23.pdf>

planteada mediante Acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, pues de admitir el segundo emplazamiento y centrar la controversia en el grado de responsabilidad de MORENA en el incumplimiento de la resolución dictada en el expediente DIT 0156/2018, el partido político quedaría en estado de indefensión, al no permitirle ofrecer pruebas en su favor,

Al respecto, a juicio de este órgano colegiado, la reposición del emplazamiento, ordenada mediante proveído de siete de mayo del año en curso, no le ocasiona perjuicio alguno a los intereses del denunciado, pues dicha reposición tuvo como única finalidad permitir al partido político estructurar una defensa adecuada, atento que en el emplazamiento primigenio no se precisó, sin lugar a dudas, que la materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que esta autoridad electoral nacional impusiera la sanción que en Derecho correspondiera, de conformidad con el sistema mixto previsto en las leyes en materia de transparencia y electoral, por lo que —se reitera— en lugar de colocarlo en estado de indefensión, le ofreció una segunda oportunidad, tanto para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas imputadas, como para ofrecer las pruebas de descargo que considerara convenientes.

Lo anterior, aunado a que los escritos de respuesta ofrecidos por el partido denunciado en sus distintas intervenciones son plenamente coincidentes en lo esencial —diferiendo únicamente en el argumento que se contesta— corrobora que, contrario a lo afirmado por *MORENA*, la Unidad Técnica no modificó en modo alguno la materia de la controversia afectando sus derechos, puesto que, de ser así, la parte denunciada habría realizado manifestaciones congruentes con la nueva materia de la controversia, cuestión que no aconteció así, razón por la cual dicho argumento resulta **INFUNDADO**.

A mayor abundamiento, es de resaltar que al resolver el Recurso de Apelación²⁵ en el cual se cuestionó la reposición del emplazamiento, la Sala Superior consideró que el acuerdo impugnado no reviste una afectación sustancial e irreparable a algún

²⁵ SUP-RAP-81/2019,

derecho de MORENA, pues el primer emplazamiento contenía vicios o defectos que podrían menoscabar el derecho a una defensa adecuada, además de que, respecto al segundo emplazamiento, también tendía oportunidad para alegar lo que a su derecho conviniera y aportar las pruebas que considerara pertinentes.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos puestos en conocimiento del INE.

Como se aprecia del oficio INAI/STP/1038/2018, el *INAI* hizo del conocimiento del *INE* que el ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del *órgano garante federal* resolvió fundada la denuncia en el expediente **DIT 0156/2018** y ordenó a *MORENA* que, en un plazo máximo de quince días, publicara la información a que se refiere el artículo 76, fracción XVII, de la Ley General de *Transparencia*, relativa al currículo de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, para los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, así como para el primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho; y completara la información faltante para el ejercicio dos mil diecisiete.

En ese sentido, conforme a lo manifestado por *órgano garante federal*, el partido político fue omiso en dar cumplimiento a lo que le fue ordenado, por lo que le concedió a *MORENA* un nuevo plazo, esta vez de cinco días, para que acatará lo resuelto el ocho de agosto de dos mil dieciocho, cuestión que no ocurrió así, por lo que, previo acuerdo del Pleno, hizo tales hechos del conocimiento del *INE* para que resolviera lo que conforme a Derecho correspondiera.

2. Excepciones y defensas esgrimidas por MORENA.

En relación con lo alegado por *MORENA* en defensa de sus intereses, cabe señalar que dio contestación de manera oportuna tanto al emplazamiento que le fue formulado por la Unidad Técnica el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, como a su reposición, ordenada mediante proveído de siete de mayo del año en curso. Asimismo, cabe destacar que se apersonó en tiempo y forma para deducir alegatos en las dos ocasiones en que los autos le fueron puestos a la vista para tal efecto.

En ese orden de ideas, aun cuando el procedimiento fue regularizado con la reposición del emplazamiento de siete de mayo de dos mil diecinueve, a efecto de maximizar al partido político el derecho a una debida defensa, esta autoridad electoral nacional tomará en cuenta todos y cada uno de los argumentos vertidos por el presunto responsable en sus distintas intervenciones procesales, mismas que son sustancialmente coincidentes y se refieren a los siguientes puntos:

1. Que por causa de un virus informático resultaron dañados los archivos que contenían la información cuya publicación le requirió el INAI, por lo que le resultó imposible cargar la información solicitada y que, aun cuando la Unidad de Transparencia de MORENA no ha actuado con dolo, no ha podido cumplir con lo ordenado por el órgano garante Federal;
2. Que, en su oportunidad, MORENA informó al INAI la imposibilidad de cargar la información solicitada, por lo que pidió a dicho Instituto una prórroga para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, pero no esperaba que el órgano garante federal dictará un acuerdo de incumplimiento; y
3. Que esta autoridad electoral nacional cuenta con la información solicitada por el INAI, por lo que realizó gestiones para que el INE transfiera los datos respectivos a la autoridad nacional en materia de transparencia, reiterando que no pudo dar cumplimiento a la resolución emitida en el expediente DIT 0156/2018, debido a que un virus informático infectó y daño el archivo correspondiente a los escaneos de los currículos de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Así las cosas, dado su contenido, los argumentos señalados en el listado inserto párrafos arriba serán estudiados al analizar en el fondo la presente la controversia.

3. Fijación de la materia del procedimiento

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a *MORENA*, derivado de

las infracciones a lo previsto en los artículos 6, apartado A, Bases I, IV, V, VII y VIII, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la *LGIFE*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; y 33, de la *LGPP*, vinculados a su vez con lo previsto en los artículos 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, 76, fracción IV; 97 y 206, fracción II y XV, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X y XI; 74, párrafo 3; 93, 95 y 186, fracción II y XV, y 187, de la *Ley Federal de Transparencia*; 13 Bis del Estatuto de Morena, al haber incumplido con lo mandado por el *INAI*, en su resolución del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **DIT 0156/2018**, en la que se le instruyó *publicar la información relativa a los ejercicios 2015, 2016 y del primer trimestre de 2018, así como los criterios faltantes de 2017, de la fracción XVII ‘currículo de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular’ del artículo 76 de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales aplicables a cada periodo.*

4. Marco normativo

Un vez expuesto lo anterior, es conducente analizar las reglas y principios previstos en el orden jurídico nacional respecto a que **los partidos políticos, como sujetos obligados, deben transparentar su información y permitir el acceso a ella por parte del público**, generada con motivo de sus actividades, por lo que a continuación se pondrán de relieve las disposiciones que al respecto contienen la *Constitución*, los instrumentos internacionales y las normas específicas, relativas tanto a la materia de transparencia, como al funcionamiento interno del partido político presunto responsable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y **publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

...

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública **será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

VIII. Las resoluciones del organismo garante son **vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.** El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los

términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 19. *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

[...]

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de frontera, ya sea **oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.****

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, **recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras **ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.****

Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Artículo 4.- *Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.”*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos **para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;*

...

XI. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;*

Artículo 25. *Los sujetos obligados **serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones**, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Artículo 76. *Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

...

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa;

...

Artículo 97. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, **son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.** El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado **deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.**

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, **el Instituto** u organismo garante competente **dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral** o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018**

*Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

...

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

Artículo 10. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.*

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;

...

Artículo 74. ...

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, **deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.**

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

*El sujeto obligado **deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.***

Artículo 95. *En caso de que el Instituto considere que **subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.***

...

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

...

XV. *No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.*

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, **el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.***

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

...

k) *El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;*

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos **de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.** El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Artículo 33.

1. **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**”

Estatuto de MORENA²⁶

“Artículo 13° Bis. MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.”

[Énfasis añadido]

²⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2014, en la página electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5371559&fecha=25/11/2014

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018

Como se puede advertir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la *Constitución*, toda la información en posesión de los **partidos políticos** es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece: que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a esa información pública; que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales establecidos por la propia *Constitución*; que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada respectiva; y que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En congruencia con lo anterior, nuestro país ha firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales que, entre sus disposiciones, cuentan con aquellas encaminadas al reconocimiento del derecho fundamental de acceder a la información, como presupuesto necesario para la formación de una opinión libre, que permita el ejercicio eficiente de otros derechos sustantivos.

La *Ley General de Transparencia*, por su parte establece que los partidos políticos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder; que cualquier persona podrá denunciar ante los organismos garantes la falta de cumplimiento de las obligaciones de transparencia; que tales organismos, en sus respectivos ámbitos de competencia, resolverán las denuncias presentadas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, determinaciones que serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados; que el sujeto obligado deberá acatar la resolución en un plazo máximo de quince días hábiles; y que si dichos órganos autónomos consideran que subsiste el incumplimiento, el Pleno respectivo impondrá las medidas de apremio **o determinaciones que resulten procedentes**.

Asimismo, dicha norma dispone puntualmente que será causa de sanción a los sujetos obligados, **no acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones y que, si el incumplimiento es atribuible a un Partido Político Nacional, el organismo garante competente hará el incumplimiento del conocimiento del *Instituto Nacional Electoral*, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

Asimismo, cabe señalar que las disposiciones anteriores se encuentran replicadas en la *Ley Federal de Transparencia*, en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero, por lo que, de la interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

- a. Los partidos políticos **son sujetos obligados** en materia de transparencia, acceso a la información y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con sus obligaciones;
- b. El *INAI* es responsable de garantizar, en el ámbito federal, el ejercicio del derecho de acceso a la información y, entre sus atribuciones, se encuentra la de conocer, sustanciar y resolver las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos, por la probable responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación aplicable;
- c. Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.
- d. El INAI es competente para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los Partidos Políticos Nacionales;
- e. Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, quienes deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas;

- f. Si el INAI considera que existe un incumplimiento total o parcial de su resolución, lo notificará al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a cinco días, dé cumplimiento a la resolución;
- g. En caso de que subsista el incumplimiento de la resolución correspondiente —sea total o parcial— por parte de un Partido Político Nacional, el INAI hará tal circunstancia del conocimiento del *INE*, para que resuelva lo conducente.
- h. Una vez que el *INE* tiene conocimiento del incumplimiento a la resolución del INAI, se abocará a tramitar el expediente, en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, agotada la secuela procesal determinará el grado de responsabilidad del partido político en el incumplimiento de la resolución emitida por el organismo garante en materia de transparencia, imponiendo —en su caso— la sanción que corresponda conforme a las circunstancias particulares de cada caso.

5. Pruebas

Una vez delineados los contornos normativos del presente asunto, corresponde analizar el caso concreto, a efecto de determinar las circunstancias particulares del mismo, como presupuesto elemental para, conforme a derecho establecer el grado de responsabilidad de *morena* en el incumplimiento a la resolución dictada por el INAI en el expediente **DIT 0156/2018**, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes medios de convicción:

- a) Oficio INAI/STP/1038/2018, firmado por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*.
- b) Copia certificada del expediente identificado con la clave DIT 0156/2018,²⁷ formado por el *INAI*, con motivo del incumplimiento por parte de *MORENA* a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

²⁷ Visible a fojas 6 a 1 a 62 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018**

- c) Copia simple del oficio MORENA/OIP/300/2018, signado por el responsable propietario de la Unidad de Transparencia del partido político MORENA, en respuesta a lo resuelto por el INAI en el expediente DIT 0156/2018;
- d) Copia simple del oficio MORENA/OIP/394/2018, signado por el responsable propietario de la Unidad de Transparencia del partido político MORENA, por el cual argumenta que el partido político sigue realizando trabajos para dar cumplimiento a lo resuelto por el INAI en el expediente DIT 0156/2018;
- e) Copia simple del oficio INAI/STP-DGCR/260/2018, signado por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, por medio del cual requiere al partido político para que, en el término de tres días, informe si solventó satisfactoriamente la afectación de archivos por un virus informático.

Las probanzas descritas en los incisos a) y b), **tienen el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, no encontrarse objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido, ni estar desvirtuadas por algún elemento agregado a los autos, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIFE*; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b); y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales del criterio de Tesis que se cita a continuación:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones**, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, **por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio**, dado que su valor demostrativo deviene de su

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018**

autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo.”²⁸

Por otro lado, las pruebas identificadas con los incisos c), d) y e) anteriores, son documentales privadas, mismas que únicamente harán prueba plena en cuanto a los hechos a los que se refieren cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con fundamento en lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción II; y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

En el mismo orden de ideas, cabe apuntar que acorde a lo informado mediante oficio INAI/STP-DGCR/217/2019, el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, la resolución dictada por el órgano garante federal en el expediente DIT 0156/2018 no fue controvertida y, por tanto, se encuentra firme y es de cumplimiento obligatorio para MORENA.

De igual modo, es de resaltar que el partido político tampoco presentó objeción, cuestionamiento o refutación alguna, en relación con la autenticidad y contenido de la copia certificada del expediente mencionado en el párrafo que antecede, en la cual se incluyen tanto la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, como como el acuerdo de incumplimiento de catorce de noviembre inmediato siguiente, ambos dictados por el pleno del INAI, por lo que al no estar controvertido que el organismo garante federal ordenó a MORENA, en esencia, publicar el currículum de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, para los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, así como para el primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho; y completar la información faltante para el ejercicio dos mil diecisiete, con fundamento en la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General de *Transparencia*; y que el partido político no realizó lo ordenado, dentro de los plazos legalmente previstos para ello, tales hechos se encuentran relevados de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la *LGIPE*.

²⁸ Época: Octava Época, Registro: 219661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 466.

6. Caso concreto

Al adminicular los medios de prueba descritos en el punto anterior, y valorarlos conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad electoral nacional arriba a las conclusiones siguientes:

1. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se presentó una denuncia ante el *INAI*, **por la presunta vulneración de MORENA, al artículo 76, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia** porque, a decir de la parte quejosa, el partido político pasó por alto publicar la información concerniente al currículo de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, por lo que dicho órgano autónomo integró el expediente **DIT 0156/2018**;
2. El ocho de agosto del año dos mil dieciocho, una vez agotada la secuela procesal, la denuncia fue resuelta en los términos siguientes:

...

*En este sentido, si bien el sujeto obligado señaló que la información relativa a los años 2015, 2016 y 2018 se encontraba en proceso de carga, conforme a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, la información debe actualizarse de manera trimestral, por lo que al momento en que se presentó la denuncia, el sujeto obligado ya debía tener cargada la misma en el SIPOT situación que no aconteció. Aunado a lo anterior, la información con la que se cuenta para el año 2017 no cumple con los criterios establecidos en dichos Lineamientos, pues el sujeto obligado omitió publicar la totalidad de los hipervínculos a la versión pública del currículo, conforme al Criterio 11 señalado con anterioridad, por lo que el incumplimiento denunciado resulta **procedente**.*

*Por lo señalado hasta este punto, y una vez verificada la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General para el periodo 2015 a 2017, así como el ejercicio 2018, este Instituto estima que la denuncia presentada resulta **FUNDADA**, por lo que se instruye al sujeto obligado a observar lo siguiente:*

- a) Publicar la información relativa a la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General "Currículo de precandidatos y candidatos" para los ejercicios 2015

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018**

y 2016, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

- b) Completar la información para el ejercicio 2017, respecto del Criterio 11 “Hipervínculo a versión pública del currículum, el cual deberá contener al menos los siguientes datos: trayectoria académica y profesional, así como todas aquellas actividades que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público por el que compete”, ya que en la información reportada existen celdas sin información
- c) Publicar la información relativa a la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General “Currículo de precandidatos y candidatos” para el primer trimestre del ejercicio 2018 en el SIPOT, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo tercero, fracción II, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara **fundada** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de **MORENA**.

SEGUNDO. Se **instruye** a **MORENA**, para que a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciado, cumpla con lo señalado en la presente Resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

CUARTO. *Se hace del conocimiento de **MORENA** que, en caso de incumplimiento a la presente Resolución, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 17a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo anterior, podría hacerse acreedor a la imposición de las medidas de apremio sanciones establecidas en los artículos 201 y 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Subrayado añadido.

3. La resolución mencionada, fue notificada al partido político el **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, por lo que **el plazo de quince días** para cumplir con lo mandatado por el órgano garante en materia de transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley General de Transparencia, **abarcó del veintitrés de agosto al doce de septiembre de dos mil dieciocho**;
4. **El trece de septiembre** de la referida anualidad —una vez agotado el plazo para el cumplimiento de la resolución—, mediante oficio MORENA/OIP/300/2018, el partido político informó al INAI, en esencia, que había realizado labores encaminadas a la carga de la información que se le había solicitado, pero **el proceso de recuperación de los archivos afectados por el virus informático no había concluido**, precisando también que a causa de las excesivas cargas de trabajo y al volumen de la información generada en el pasado Proceso Electoral, **se había retrasado la carga** de la información referente al primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho.
5. El **dieciocho de septiembre siguiente**, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, notificó al Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que **el partido político no dio cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución de ocho**

de agosto de dos mil dieciocho, señalando también que dicho instituto político contaba con un plazo de hasta **cinco días** para acatar en sus términos la resolución multicitada, plazo que transcurrió **del diecinueve al veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho**;

6. **El veinticinco de septiembre siguiente**, el Responsable Propietario de la Unidad de Transparencia de MORENA, informó al INAI que el Comité de Transparencia del partido político emitió la declaratoria de inexistencia de la información concerniente al currículum de precandidatos y candidatos para los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, así como del hipervínculo a la versión pública del currículum, correspondiente al ejercicio 2017 y, respecto al currículum de sus precandidatos y candidatos, para el primer trimestre del año dos mil dieciocho, señaló que continuaba con los trabajos de carga correspondientes, acompañando a su comunicación, copia de la minuta del Comité de Transparencia;
7. **El tres de octubre de dos mil dieciocho**, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, emitió Dictamen dentro del expediente DIT 0156/2018, en el sentido de tener por incumplidas la resolución de ocho de agosto, dictada por el órgano garante federal; y ordenar la remisión de los autos al Pleno de dicha autoridad, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, tomara las medidas pertinentes;
8. **El seis de noviembre de dos mil dieciocho**, el partido político informó al pleno del INAI que continuaba realizando los trabajos de carga de la información requerida y que, aun cuando —a su decir— los avances obtenidos eran sustanciales, solicitaba una prórroga del plazo que le fue concedido para completar la referida labor.
9. **El catorce de noviembre siguiente**, el Pleno del INAI determinó improcedente ampliar el plazo para que MORENA diera cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia; hacer del conocimiento del INE el desacato del partido político a la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho; y requerir —por tercera ocasión— a dicho instituto político, para que publicara la información que no cargó oportunamente en el SIPOT.

En suma, **quedó acreditado** en autos que el Pleno del INAI, al resolver la denuncia que motivó el expediente DIT 0156/2018, **ordenó a MORENA publicar en SIPOT, el currículum de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, para los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, así como para el primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho; y completar la información faltante para el ejercicio dos mil diecisiete**, con fundamento en la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, así como que **dicho partido político incumplió la resolución mencionada**, no obstante que los artículos 206, fracción XV, de la Ley General de Transparencia; y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia prevén que, entre otras, es una causa de sanción para los sujetos obligados, incluidos por supuesto los Partidos Políticos Nacionales, **el no acatar las resoluciones emitidas por el INAI en ejercicio de sus funciones.**

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad el presente asunto resulta **FUNDADO**, toda vez que *MORENA* actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 6, párrafos primero y cuarto, Apartado A, Bases I, IV, V, VII y VIII, de la *Constitución*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 76, fracción XV; 97, párrafo 3; 206 fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X y XI; 93, párrafo 3; 186, párrafo 1, fracción XV y 187 de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los diversos 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la *LGIFE*; y 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafo 6; 30, 32 y 33 de la *LGPP*, **al haber incumplido resolución dictada por el Pleno del INAI en el expediente DIT 0201/2018,**

Al respecto, no resulta obstáculo el alegato vertido por el partido político en el sentido que por causa de un virus informático resultaron dañados los archivos que contenían la información cuya publicación le requirió el INAI, por lo que le resultó imposible cargar la información solicitada y que, aun cuando la Unidad de Transparencia de MORENA no ha actuado con dolo, no ha podido cumplir con lo ordenado por el órgano garante Federal;

Lo anterior es así, porque aun cuando ciertamente MORENA realizó ante el INAI las afirmaciones mencionadas, así como que la información requerida aún se encontraba en proceso de carga y que podría verificarse en los siguientes días, tales

asertos no estuvieron soportados con medio de convicción alguno que acreditara la veracidad de lo manifestado, a fin de dotar al órgano garante federal de elementos objetivos suficientes para que, en su caso y en ejercicio de sus atribuciones, otorgara una prórroga al sujeto obligado para el cumplimiento de su responsabilidad, pues sólo de ese modo encontraría sustento la excepción alegada por el partido político, criterio congruente con el sostenido por la Sala Superior a través de la Jurisprudencia **13/2012**,²⁹ emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, **la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.**

Énfasis añadido.

En efecto, de la revisión al expediente del procedimiento **DIT 0156/2018**, sustanciado por el INAI, se advierte que en diversos momentos el denunciado manifestó que la información requerida no había sido cargada derivado de que un virus informático había dañado la información, pero se estaban realizando esfuerzos para solventar dicha situación; y que la información solicitada se encontraba en proceso de carga y que se vería reflejada en días venideros, como se aprecia del cuadro siguiente:

Oficio/Fecha/	Argumento
<i>MORENA/OIP/166/2018 3/julio/2018</i>	La información aún se encuentra en proceso de carga, por lo que se verá reflejada en día posteriores
<i>MORENA/OIP/300/2018 13/septiembre/2018</i>	Al momento de dar cumplimiento a la resolución, la información se encontraba en proceso de escaneo para ser cargada a la

²⁹ Consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2013/2012>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018**

Oficio/Fecha/	Argumento
	Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, la presencia de un virus informático retrasó dicho proceso dañando numerosos archivos, entre ellos la información solicitada, misma que no ha sido recuperada pero que están haciendo esfuerzos para solventar dicha situación.
<p><i>MORENA/OIP/315/2018</i> <i>25/septiembre/2018</i></p>	<p>El Comité de Transparencia de MORENA emitió Dictamen de inexistencia de la información concerniente al currículo de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular para los ejercicios 2015 y 2016, así como del hipervínculo a la versión pública del currículo de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular para el ejercicio 2017.</p> <p>La información concerniente al primer trimestre del ejercicio 2018, se encuentra en proceso de carga, por lo que se verá reflejada en los próximos días.</p> <p>Se solicita se amplíe el plazo para realizar la carga de la información solicitada.</p>
<p><i>MORENA/OIP/394/2018</i> <i>25/septiembre/2018</i></p>	<p>Aún se encuentra en proceso de carga la información relativa a la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General de Transparencia (en el oficio se refirió erróneamente el artículo 70) para los ejercicios 2015 a 2017 y 2018.</p> <p>Se solicita se amplíe el plazo para realizar la carga de la información solicitada.</p>

En ese sentido, si bien el denunciado manifestó, en reiteradas ocasiones y de manera indistinta, que la información solicitada había sido dañada por un virus informático; y que se encontraba en proceso de carga, lo cierto es que del primer argumento, no obra en autos elemento alguno que resulte siquiera indicio en torno a que, los archivos respectivos se encontraban infectados; y respecto al segundo, que se hubiera realizado algún avance entre el momento en que el partido político rindió su informe justificado (3 de julio de 2018) y aquél en el cual el INAI le requirió por segunda ocasión el cumplimiento de la resolución dictada en el expediente DIT 0156/2018,

Así, es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la *Ley General de Transparencia*, dicho ordenamiento legal es de orden público y de

observancia general en toda la República, reglamentario del artículo 6o. de la *Constitución*, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

En ese sentido, en el artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, se establecen obligaciones de transparencia que deben cumplir, entre otros sujetos obligados, los partidos políticos. Entre esas obligaciones, se encuentra la que el partido político MORENA incumplió, conforme a lo establecido por el *INAI*, en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, la omisión de publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), la información a que se hace referencia en la fracción IV, del citado precepto legal, consistente en lo siguiente:

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa;

[énfasis añadido]

Esto es, no obstante, el conocimiento del partido MORENA de su obligación primigenia de publicar la información antes referida, desde el ejercicio dos mil quince, dicho instituto político fue omiso en dar cumplimiento, motivo por el cual el argumento hecho valer por el partido político resulta **INFUNDADO**.

En el mismo tenor, el hecho que, en su oportunidad, MORENA hubiera informado al *INAI* la imposibilidad de cargar la información solicitada, por lo que pidió a dicho Instituto una prórroga para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de

transparencia, pero no esperaba que el órgano garante federal dictará un acuerdo de incumplimiento, resulta igualmente **INFUNDADO**.

En principio, debe recordarse que la materia de la presente controversia —como se dejó claro en su momento— **se refiere al grado de responsabilidad de MORENA en el incumplimiento de la resolución dictada por el órgano garante federal**, mientras que la tesis defensiva de MORENA, estriba en que el incumplimiento a la referida resolución —según el dicho del propio partido político, encuentra justificación en una causa de fuerza mayor que le impidió cargar en el SIPOT la información respectiva, por lo que el partido político no esperaba que la autoridad garante federal dictara una resolución de incumplimiento, sino la concesión de una prórroga en el plazo para cumplir a cabalidad con lo ordenado, de tal suerte que el Dictamen de incumplimiento resultó un evento inesperado.

Al respecto, la tesis del incumplimiento justificado resulta ineficaz para excluirle de responsabilidad por la infracción que se le atribuye, ya que, con independencia de su veracidad, tales argumentos debieron exponerse y hacerse efectivos ante el órgano garante federal que es quien tiene la facultad de determinar si las resoluciones que emite son cumplidas o incumplidas y, en éste último caso, si dicho incumplimiento encuentra o no cobijo en una causa que justifique el desacato a la orden del Pleno del propio INAI.

En ese sentido, esta autoridad electoral que carece de atribuciones para determinar si las razones por las que expone el denunciado le fue imposible cumplir la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho —y que cabe señalar, no se encuentran probadas en autos— justifican el incumplimiento de la determinación emitida por el Pleno del órgano garante federal; y más aún, para establecer si el proceder del INAI, al emitir un acuerdo de incumplimiento y no conceder la prórroga solicitada, se ajustó o no a derecho, pues ello erigiría a esta autoridad electoral nacional en un tribunal de alzada respecto al órgano autónomo federal en materia de transparencia, lo cual trastocaría notablemente el orden constitucional, colocando a un órgano autónomo sobre otro, lo cual, por supuesto, es a todas luces inadmisibile.

Así las cosas, bajo el contexto factico y normativo expuesto, al fenecer los plazos que dicha autoridad garante federal otorgó a MORENA para el debido cumplimiento de la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, sin que dicho instituto

político la haya acatado, lo procedente es tener por actualizada la infracción que nos ocupa.

En relación con el argumento relativo a que esta autoridad electoral nacional cuenta con la información solicitada por el INAI, por lo que realizó gestiones para que el INE transfiera los datos respectivos a la autoridad nacional en materia de transparencia, reiterando que no pudo dar cumplimiento a la resolución emitida en el expediente DIT 0156/2018, debido a que un virus informático infectó y dañó el archivo correspondiente a los escaneos de los currículos de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Tal argumento se estima **INFUNDADO**, en primer término, porque no existen elementos que demuestren las gestiones que, alega, realizó ante el INE para que transfiriera al órgano garante federal, la información que le fue ordenada mediante la Resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, motivo por el cual tal afirmación debe desestimarse de toda valoración, atento que se trata de una afirmación carente de sustento probatorio faltando así el denunciado a la carga que le impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que quien afirma está obligado a probar, disposición aplicable supletoriamente al presente asunto, con base en el artículo 441 de la LGIPE.

En segundo lugar, no debe perderse de vista que el sujeto obligado por la norma en materia de transparencia lo es MORENA y no el INE, de manera que —resulta claro— quien debía cumplir con las obligaciones ordenadas en la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho era MORENA y no una entidad diversa, ya que es el sujeto obligado quien debe cumplir y garantizar la publicidad de la información a que hace referencia la fracción XVII, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, es decir, MORENA.

En las condiciones anotadas, el argumento bajo análisis debe estimarse insuficiente para exculparlo del desacato y la responsabilidad que se le atribuye, ya que bajo los razonamientos expuestos, tal circunstancia no se encuentra debidamente respaldada con medio de prueba alguno que resulte idóneo, pertinente y suficiente para demostrar tal aserto; y además, porque el sujeto sobre quien pesa la carga de mantener disponible y actualizada la información a que se refiere el artículo y fracción citados en el párrafo precedente, es MORENA y no el INE.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente a MORENA, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”³⁰

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
Omisión, al no haber acatado la resolución dictada por el pleno del INAI en el expediente DIT 0156/2018	El incumplimiento a lo ordenado en la resolución del <i>INAI</i> , dictada el ocho de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0156/2018 , al haber omitido publicar en el <i>SIPOT</i> , la información concerniente al artículo 76, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia “currículo de	artículos 6, apartado A, Bases I, IV, V, VII y VIII, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la <i>LGIFE</i> ; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; y 33, de la <i>LGPP</i> , vinculados a su vez con lo previsto en los artículos 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, 76, fracción IV;

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, página 57.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018**

Tipo de infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
	precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, para los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, así como para el primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho; y completar la información faltante para el ejercicio dos mil diecisiete”	97 y 206, fracción II y XV, de la Ley General de Transparencia; 11, fracciones X y XI; 74, párrafo 3; 93, 95 y 186, fracción II y XV, y 187, de la Ley Federal de Transparencia; 13 Bis del Estatuto de MORENA.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron violadas, **protegen el derecho humano a la información**, mediante el debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el *INAI*.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico sea insoslayable.

C. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

A partir de las consideraciones sostenidas por el *INAI* y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que la conducta atribuible a *MORENA* se realizó al incumplir con lo mandatado en la resolución de **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, en el expediente DIT 0156/2018, es decir, **el incumplimiento de una sola resolución**, por lo que existe singularidad de conducta infractora.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, como son:

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en las que se llevó a cabo, específicamente las de:

- a. **Tiempo.** La omisión en que incurrió MORENA dio inicio el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, cuando concluyó el plazo de cinco días que le concedió el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, para dar cumplimiento a la resolución del Pleno de dicho órgano garante federal.
- b. **Modo.** Infracción de MORENA se materializó al no dar cumplimiento a la resolución del INAI, primero, dentro del plazo de quince días que le fue concedido para tal efecto, por el Pleno del órgano garante federal, ni durante el extraordinario de cinco días que le otorgó el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI;
- c. **Lugar.** La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que MORENA tiene sus oficinas centrales y donde se sustanció el procedimiento DIT 0156/2018.

E. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto del partido político *MORENA*, haya obedecido a una intención deliberada de incumplir con la determinación del *INAI*, con el fin de obtener un beneficio o evitar un perjuicio.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral* de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez

que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; ramas del conocimiento jurídico entre las cuales el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que con su acción u omisión, podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta como dolosa, se requiere que el juzgador cuente con elementos que **demuestren** la existencia de la voluntad para producir el resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico; en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por negligencia, imprudencia, falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidado.³¹

³¹ CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018

Ahora, si bien los partidos políticos están obligados a ceñir su actuación a la Constitución y las leyes que le resulten aplicables; y particularmente a conocer y cumplir sus obligaciones de transparencia y acceso a la información, ello no es suficiente para concluir que cualquier conducta infractora de dichas obligaciones es dolosa, sino se requiere que, además de elementos objetivos de la falta, existan datos objetivos y suficientes respecto a que el infractor actuó deliberadamente o que su proceder fue resultado del deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente DIT 0156/2018, se debió a la falta de cuidado y negligencia del partido político, al no tomar las medidas oportunas, necesarias y suficientes, para contar con la información concerniente a los viáticos y gastos de representación correspondientes al segundo trimestre de dos mil dieciocho, para estar en aptitud de cargarlos en el SIPOT, y así dar cumplimiento a la resolución referida.

Bajo esa lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de **culposo**, al existir en el expediente elementos que acreditan que *MORENA* sí pretendió dar cumplimiento a la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, no obstante, por causas ajenas a su voluntad no le fue posible acatar dicha determinación.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en diversas determinaciones que han sido confirmadas por la Sala Superior del *TEPJF*, entre otras, las siguientes:

Expediente	Resolución INE	Recurso de apelación
UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018	INE/CG36/2019	SUP-RAP-14/2019

Expediente	Resolución INE	Recurso de apelación
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019
UT/SCG/Q/INAL/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019

F. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

Las conductas desplegadas por la parte denunciada se vinculan con la Plataforma Nacional de Transparencia, *MORENA*, puesto que fue en los portales de transparencia de dicha Plataforma (SIPOT), en los que *MORENA* omitió publicar la información que se le ordenó mediante Resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido *MORENA*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**³²

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que, después de haber sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer la misma falta, esto es, cuando la imposición de una primera sanción ha sido inútil para disuadir al infractor de cometer nuevamente la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse a *MORENA* como reincidente, pues en los archivos del *INE*, no obra antecedente alguno del desacato de dicho partido político a una resolución del INAI, que haya quedado firme con anterioridad al veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en que feneció el plazo de cinco días concedido al partido político para cumplir con la resolución del expediente DIT 0156/2018.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el caso, se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.

³² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en la resolución dictada el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente identificado con la clave **DIT 0156/2018**.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter **culposo**.

C. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, por tratarse de un *Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así, el citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político *MORENA* debe ser objeto de sanción que tenga

en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente; las indicadas en las fracciones III y V del precepto señalado serían excesivas y desproporcionadas con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, mientras que, al no referirse la falta a la difusión de propaganda en medios de comunicación masiva, resulta improcedente, de manera que lo procedente es imponer una **multa**, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Ahora bien, para que una multa, como sanción que admite un mínimo y un máximo, no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,³³ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del

³³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018**

mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,³⁴ de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a *MORENA*, corresponden al dos mil dieciocho, y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).³⁵

³⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

³⁵ Consultable en la página de internet: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

Dicha sanción, en concepto de esta autoridad, es proporcional y razonable con la finalidad que MORENA y los demás partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, tanto para el partido político denunciado como para cualquiera otro; asimismo, se considera que la cuantía determinada en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió MORENA, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los acuerdos INE/CG1212/2018³⁶ e INE/CG36/2019,³⁷

³⁶ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98244/CGor201808-23-rp-16-5.pdf>

³⁷ Como se indicó, dicha determinación fue confirmada mediante sentencia dictada el seis de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018**

INE/CG100/2019³⁸ e INE/CG101/2019,³⁹ dictados dentro de los expedientes UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018 y UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018, respectivamente, así como en las siguientes resoluciones, mismas que fueron confirmadas por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*:

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	RECURSO APELACIÓN	DE
UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018	INE/CG192/2019	SUP-RAP-58/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018	INE/CG194/2019	SUP-RAP-57/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019	INE/CG195/2019	SUP-RAP-59/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018	INE/CG196/2019	SUP-RAP-54/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018	INE/CG197/2019	SUP-RAP-56/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019	INE/CG198/2019	SUP-RAP-60/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019	INE/CG199/2019	SUP-RAP-53/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018	INE/CG200/2019	SUP-RAP-55/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019	
UT/SCG/Q/INAL/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019	

D. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/9724/2019, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de noviembre de dos mil diecinueve, la cantidad de \$129'995,206.00 (ciento veintinueve millones, novecientos noventa y cinco mil doscientos seis pesos

³⁸ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106761/CGex201903-21-rp-2-6.pdf>

³⁹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106762/CGex201903-21-rp-2-7.pdf>

00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones impuestas al partido político.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.06 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁴⁰ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴⁰ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **MORENA**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **QUINTO**, se impone a **MORENA** una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la **LGIPE**, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando **QUINTO**.

CUARTO. En términos del Considerando **SEXTO**, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al partido político **MORENA**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por oficio, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por estrados a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la calificación de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**